

Santiago, diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis

V I S T O S :

El recurso de reclamación interpuesto por don Rafael Barra Carmona, en representación de Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en contra del dictamen N° 558/730, de 23 de Julio de 1986, de la H. Comisión Preventiva Central, lo informado por esa misma Comisión en oficio N° 818, de 18 de Agosto del presente año y los antecedentes que sirvieron de fundamento a dicho dictamen.

SE DECLARA:

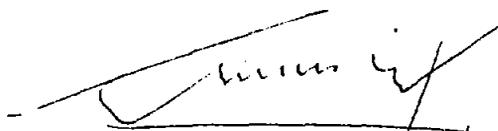
Que no ha lugar al recurso de reclamación deducido por Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. y que se confirma el dictamen recurrido en todas sus partes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al apoderado de la sociedad reclamante.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central, devolviéndole los antecedentes proporcionados por ella.

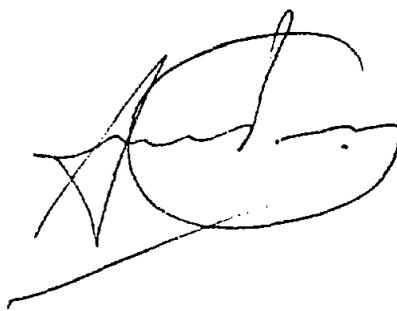
Rol N° 278-86.-

  
Rafael Barra Carmona











C.P.C. N° 558/730

ANT.: Consulta de C.M.E.T.  
de 19 de Junio de  
1986.

MAT.: Dictamen de la Comi-  
sión.

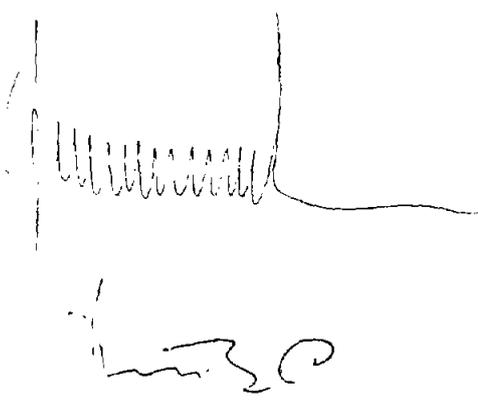
Santiago, **23 JUL. 1986**

1.- La Compañía Complejo Manufacturero de Equipos Tele-  
fónicos S.A.C.I. "C.M.E.T." se ha dirigido a esta  
Comisión Preventiva Central por comunicación de 19 de Junio de 1986,  
solicitando opinión sobre el alcance de la frase "los eventuales be-  
neficios y costos derivados de las interconexiones", contenida en el  
inciso 4° del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones  
(Ley N°18.168), después de la modificación que le introdujo la Ley  
N°18.482. El mencionado artículo se refiere a la obligación de los  
concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de esta-  
blecer y aceptar interconexiones, en conformidad con las normas téc-  
nicas que imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones las que se  
encuentran contenidas en el Decreto N°72 de esa Subsecretaría, publi-  
cado en el Diario Oficial de 25 de Julio de 1985.

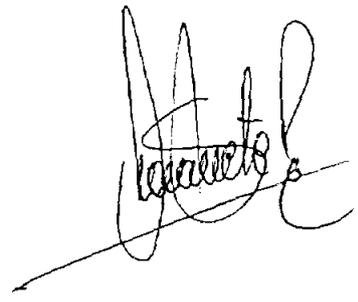
2.- C.M.E.T. hace, además, referencia al dictamen N°519/  
026, de 9 de Enero del presente año de esta Comisión,  
recaído en una consulta de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.,  
"C.T.C.", sobre si sería lícito, sin incurrir en transgresión al De-  
creto Ley N°211, de 1973, establecer convenciones destinadas a garan-  
tizar la permanencia en el sector de las empresas con las cuales e-  
lla debe interconectarse de acuerdo con la obligación contenida en  
el artículo 25 de la Ley N°18.168.

En aquella oportunidad la Comisión concluyó que:  
"no es posible que la C.T.C. pretenda crear un requisito más al mar-  
"gen de la ley, como sería el establecimiento de una garantía por  
"permanencia en el servicio de telecomunicaciones, a quien deba in-

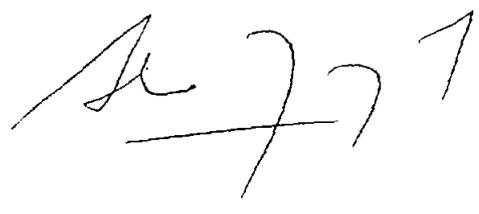
midad de sus miembros presentes señores: Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Yrarrázaval Covarrubias; Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Gonzalo Sepúlveda Campos', with a long horizontal flourish extending to the right.



A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Octavio Navarrete', with a long horizontal flourish extending to the right.



A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Arturo Yrarrázaval', with a long horizontal flourish extending to the right.